

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

**Primera**

Si en los procedimientos regulados en esta Orden no recayera resolución expresa en los plazos señalados en cada caso se podrán entender desestimadas las solicitudes que los iniciaron.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Primera**

Las solicitudes de autorización de nuevos centros, las de modificación o extinción de la autorización, así como los expedientes de revocación que se estén tramitando a la entrada en vigor de la presente Orden, continuarán tramitándose con arreglo a esta norma.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera**

Por Orden del Consejero de Educación podrá delegarse en la Dirección General de Promoción Educativa la resolución de las solicitudes de modificación de la autorización a que se refiere el artículo 19 de esta Orden.

**Segunda**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Madrid, 23 de octubre de 2001.

El Consejero de Educación,  
CARLOS MAYOR

(03/26.095/01)

**Consejería de Servicios Sociales**

**4103** *DECRETO 262/2001, de 22 de noviembre, por el que se modifica el artículo 15 del Decreto 192/1996, de 26 de diciembre, sobre la acreditación y funcionamiento de las instituciones colaboradoras de adopción internacional.*

El Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre protección del niño y cooperación en materia de adopción internacional, ratificado por España el 11 de julio de 1995, establece la posibilidad de que las funciones atribuidas a la Autoridad Central puedan ser ejercidas por Organismos acreditados en los términos previstos en el propio Convenio. Tal posibilidad se recoge en los artículos 93 y siguientes de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid desarrollados por el Decreto 192/1996, de 26 de diciembre, sobre la acreditación y funcionamiento de las instituciones colaboradoras de adopción internacional.

La Comunidad de Madrid en uso de sus competencias en materia de protección de menores, tras la aprobación del referido Decreto, ha acreditado en su territorio a un número de Entidades Colaboradoras de adopción internacional para tramitar los expedientes en los diferentes países y facilitar de este modo los procedimientos necesarios para llevar a cabo la adopción con pleno respeto a la Ley nacional, la Ley de origen del menor, y los Convenios y Tratados Internacionales.

El artículo 15 del Decreto 192/1996, de 26 de diciembre, en su apartado 1, establece que la Entidad Colaboradora no podrá admitir a trámite nuevas solicitudes de adopción internacional de personas que ya tengan en trámite otra anterior, en esa, u otra Entidad Colaboradora, o directamente a través de la Entidad Pública. En su apartado 2 añade que la Entidad Colaboradora no podrá tramitar un mismo expediente en varios países a la vez. Iniciados los trámites de una solicitud, en la actualidad sería necesario finalizar o cancelar el proceso de adopción para poder iniciar una nueva tramitación en el mismo u otro país.

Tales mandatos tenían como finalidad evitar la coincidencia o proximidad temporal de varias adopciones por parte de la misma familia, sin respetar los períodos de adaptación que cada caso

individual requiere. También se pretendía evitar a los menores y a los países de origen de las demoras innecesarias y las expectativas frustradas si coincidían en el tiempo varias preasignaciones y, por tanto, la familia adoptante tenía que optar por una de ellas.

Los países que permiten la adopción de sus menores como última medida de protección sufren, con frecuencia, cambios y circunstancias sociopolíticas imprevisibles que modifican su normativa y los procedimientos, lo que confiere a la adopción un riesgo añadido, además de alargar los procesos temporalmente. Todo ello exige modificar la normativa para evitar una cierta desprotección de los menores y el retraso de su ingreso en una familia definitiva, admitiéndose la apertura de un segundo expediente de adopción internacional cuando los solicitantes encuentren paralizado su primer expediente por las citadas razones.

En mérito de lo expuesto, a propuesta de la Consejería de Servicios Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de fecha 22 de noviembre de 2001.

## DISPONGO

**Artículo único**

Se modifica el artículo 15 del Decreto 192/1996, de 26 de diciembre, sobre la acreditación y funcionamiento de las instituciones colaboradoras de adopción internacional que queda redactado de la siguiente forma:

**«Artículo 15***Particularidades de la tramitación*

1. La Entidad Colaboradora no podrá admitir a trámite nueva solicitud de aquellas personas que ya tengan en trámite una solicitud anterior de adopción internacional en esa, otra Entidad Colaboradora o directamente a través de la Entidad Pública.

2. La Entidad Colaboradora no podrá tramitar un mismo expediente en varios países a la vez. Iniciados los trámites de una solicitud, será necesario finalizar o cancelar el proceso de adopción para poder iniciar una nueva tramitación en el mismo u otro país.

3. No obstante lo dispuesto en los dos apartados anteriores, cuando en un país se paralice la tramitación de todos los expedientes de adopción internacional ya iniciados sin que pueda preverse una reanudación de éstos en plazo próximo, el Instituto Madrileño del Menor y la Familia, previo acuerdo de la Comisión de Tutela, podrá autorizar a los mismos solicitantes tramitar un segundo expediente en un país distinto.

En caso de producirse una reanudación de los expedientes paralizados, los solicitantes deberán optar por uno de los dos abiertos y desistir del otro.

4. Las solicitudes de adopción que se tramiten a través de la Entidad Colaboradora deberán estar referidas a menores susceptibles a adopción del país o países para los que haya sido habilitada.

5. La Entidad Colaboradora podrá intervenir en los trámites tendentes a la constitución de adopciones plenas, o aquellas otras instituciones que posibiliten y autoricen expresamente la constitución de la adopción plena en España, cuando la legislación del país de origen establezca únicamente esta posibilidad para la adopción por extranjeros.

6. Igualmente intervendrán en los trámites conducentes a la constitución en el país de origen de los menores de adopciones no plenas, en aquellos supuestos en que se prevea que posteriormente en España se pueda constituir la adopción plena de ese menor.»

## DISPOSICIÓN FINAL

**Única***Entrada en vigor*

El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Consejera de Servicios Sociales,  
PILAR MARTÍNEZ

El Presidente,  
ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN

(03/26.011/01)